

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 135

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Matías Rosario**Referido a*

LEY

Para enmendar los Artículos 14.02 y 14.08 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a fin de añadir una nueva modalidad al Programa de Libre Selección de Escuelas para que las víctimas de violencia doméstica puedan matricular a sus dependientes en escuelas más cercanas al lugar donde sus residencias están sitas o transferirlos a escuelas de su preferencia; y otorgar a los dependientes de éstas prioridad para la concesión de un Certificado bajo el referido Programa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", se estableció el Programa de Libre Selección de Escuelas del Departamento de Educación de nuestro Gobierno. Ello, a fin de viabilizar que los padres, madres, tutores o encargados de los estudiantes participantes del referido Programa, puedan elegir la escuela pública o privada de su preferencia; y obtener, para dicho propósito, un certificado para facilitar la toma de tal decisión por parte del padre, madre, tutor o encargado de los mismos. A través de la implantación de dicho Programa, se autoriza la concesión de certificados equivalentes al tres por ciento (3%) del número total de estudiantes matriculados cada año escolar en el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, de manera que puedan optar por asistir a la escuela pública que deseen o a una escuela privada de su preferencia. Todo lo anterior,

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ENE 2'25 PM 3:26

en reconocimiento de que la educación y la igualdad de acceso a la misma constituyen un interés apremiante y un principio de justicia social para los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Según el Artículo 14.02 de la Ley Núm. 85, *supra*, el Programa de Libre Selección de Escuelas está configurado por cinco (5) modalidades, a saber: libre selección de escuelas públicas por estudiantes de otras escuelas públicas; libre selección de escuelas públicas por estudiantes de escuelas privadas; acceso a escuelas privadas por estudiantes de escuelas públicas; adelanto educativo para estudiantes talentosos que tomen cursos universitarios acreditables para programas universitarios y/o de escuelas secundarias; y acceso a escuelas privadas para cumplir con el acomodo razonable para estudiantes de educación especial a los cuales el Departamento de Educación no ha podido brindar lo necesario para la consecución de sus logros académicos, de acuerdo con las leyes estatales y federales aplicables.

Cabe señalar, además, que para fines de elegibilidad para el otorgamiento de un certificado bajo el mencionado Programa, el Artículo 14.08 de la Ley Núm. 85, *supra*, provee prioridad a los solicitantes que cumplan con los siguientes criterios: bajos ingresos según las normas federales; estudiantes con discapacidades severas; niños adoptados, en albergues o en hogares sustitutos; estudiantes víctimas de *bullying* o acoso sexual; estudiantes dotados; y cualesquiera otro, empleando el promedio del estudiante en orden descendente a ascendente, dando prioridad a los estudiantes de rezago académico.

De otro lado, los medios noticiosos del país han reseñado un incremento significativo de casos de violencia doméstica en Puerto Rico durante el curso del año 2021. Es de conocimiento público que las víctimas de violencia doméstica, con frecuencia, enfrentan diversos obstáculos para superar las experiencias negativas o traumáticas que dicho tipo de violencia conlleva, y continuar con su diario vivir con la mayor normalidad posible.

Por todo lo cual, la presente Medida persigue asistir a las víctimas de violencia doméstica en su desenvolvimiento diario, enmendando los Artículos 14.02 y 14.08,

supra, respectivamente: (1) para añadir una sexta modalidad al Programa de Libre Selección de Escuelas, a fin de que las víctimas de violencia doméstica puedan matricular a sus dependientes en escuelas públicas o privadas, más cercanas al lugar donde sus residencias están sitas; o transferirlos a las de su preferencia; y (2) disponer que, para propósitos de la determinación de elegibilidad al Programa para la concesión de un certificado bajo el mismo, se otorgará prioridad a los dependientes de víctimas de violencia doméstica. Esto, sujeto a que las aludidas víctimas presenten documentos acreditativos del registro de la ocurrencia policial o del proceso de violencia doméstica en curso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 14.02 de la Ley Núm. 85-2018, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 14.02.-Elegibilidad.

4 Serán elegibles para los beneficios del Programa los estudiantes de escuelas
5 públicas o Escuelas Públicas Alianza que soliciten admisión a una escuela privada o
6 estudiantes de **[escuela privada]** *escuelas privadas* que soliciten ingreso a una escuela
7 pública y que cumplan con los requisitos que se establecen en esta Ley y mediante
8 reglamento para cada una de las modalidades del Programa. El Programa empezará a
9 regir a partir del segundo grado y sus beneficios se concederán al comienzo de cada año
10 escolar, *exceptuando los casos de la modalidad relativa a los dependientes de las víctimas de*
11 *violencia doméstica, en los cuales los beneficios se otorgarán a la brevedad posible.* En total,
12 serán elegibles para dicho **[programa]** *Programa* hasta un tres por ciento (3%) del total
13 de los estudiantes del **[sistema]** *Sistema* matriculados cada año escolar.